



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**SECTOR GAS LICUADO DEL PETRÓLEO – GLP
REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN
MAYORISTA DE GLP
PROPUESTA PARA CONSULTA**

DOCUMENTO CREG-111
17 de septiembre de 2010

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**SECTOR GAS LICUADO DEL PETROLEO – GLP
REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA
Propuesta para consulta**

1. ANTECEDENTES

Como complemento a la regulación expedida por la CREG para determinar la remuneración del GLP comercializado a granel y al por mayor con destino al servicio público domiciliario de GLP, la CREG publicó la Resolución CREG 020 de 2010. Mediante esta resolución se sometió a consulta de los terceros interesados el Reglamento de Comercialización Mayorista para definir el marco regulatorio con base en el cual se deben realizar las transacciones entre los diferentes agentes participantes de este mercado.

El proceso de consulta estuvo abierto hasta el pasado 14 de abril y se recibieron los siguientes comentarios:

RADICADO	EMPRESA
CREG-E-2010-002493	Granados Gómez S.A. ESP
CREG-E-2010-002809	ECOPETROL
CREG-E-2010-003316	AGREMGAS
CREG-E-2010-003317	CONFEDEGAS
CREG-E-2010-003493	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD
CREG-E-2010-003684	ECOPETROL
CREG-E-2010-003820	Asociación Iberoamericana de GLP AIGLP
CREG-E-2010-006214	Superintendencia de Industria y Comercio

En el presente documento se indican las modificaciones a la propuesta regulatoria sometida a consulta que, como resultado del análisis de los comentarios recibidos, se consideran necesarios, convenientes y adecuados. Se responde además a cada uno de los comentarios recibidos. Dado que resulta de gran importancia recibir los comentarios a las modificaciones planteadas, se anexa el proyecto de resolución que se propone a la CREG para una última consulta de 10 días.

2. MODIFICACIONES A LA PROPUESTA

Las siguientes son las principales modificaciones realizadas a la propuesta presentada a consulta mediante Resolución CREG 020 de 2010.

- a. Se exige como requisito de los Comercializadores Mayoristas estar constituidos bajo alguna de las formas establecidas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en lugar de exigir como requisito que estén constituidas como ESP.

- b. Se incluye como obligación de los Comercializadores Mayoristas la verificación de que la demanda no está dispuesta a comprar el producto nacional antes de proceder a exportarlo.
- c. Respecto de las obligaciones específicas del Comercializador Mayorista:
 - 1. Se define un plazo máximo para informar la calidad y caracterización del producto entregado, el cual no puede exceder el tiempo máximo de retiro dado al comprador.
 - 2. Se define un tiempo mínimo para informar al comprador cualquier situación que lo lleve a no entregar el producto en los tiempos pactados de manera que el comprador pueda planificar sus entregas a los usuarios, el cual debe ser como mínimo dentro de las 24 horas siguientes al momento que se detecte que no se podrá entregar el producto o que se retrasará la entrega pactada.
 - 3. Se exige una cuantía mínima para las pólizas de RCE de sus instalaciones equivalente a 1600 SMMLV.
 - 4. Se aclaran las opciones de entrega del producto por parte del vendedor. Se aclara que la entrega del producto con precio regulado debe hacerse en el punto de producción/importación y que el comprador siempre tiene la opción de escoger la forma de recibirlo, directamente en el punto de producción/importación o en la entrada del sistema de transporte cuando el punto de oferta está conectado al sistema de transporte. Se aclara además que los acuerdos que alcance el comprador con el transportador pueden ser involucrados en los contratos de suministro de producto con precio regulado, previo acuerdo entre las partes.
 - 5. Se exige que cuando el punto de oferta del producto está conectado al sistema de transporte, el vendedor debe coordinar la realización de sus ofertas con el anuncio de la capacidad de transporte que debe hacer el transportador para garantizar información completa al comprador sobre disponibilidades reales.
- d. Sobre la Ofertas Públicas de Cantidades – OPC
 - 1. Se aclara que las ofertas deben hacerse independientes para cada punto de producción y de manera simultánea para todos ellos.
 - 2. Se aclara que la oferta, venta y entrega del producto debe hacerse en punto de producción o importación.
 - 3. Se aclara que para la oferta en puntos de producción conectados al sistema de transporte en los cuales se hayan involucrado los acuerdos de transporte alcanzados por el comprador con el transportador, el vendedor se hace responsable de celebrar los contratos de transporte correspondientes.
 - 4. Se modifica la duración de los contratos a 6 meses
 - 5. Se modifican a 3 meses los tiempos de pro-rateo de los consumos históricos necesarios para asignar el producto nacional cuando está escaso
- e. De los acuerdos comerciales. Se establece que para los contratos con precio libre, las partes deben acordar las condiciones comerciales y dejarlas establecidas en el contrato. Cuando se trata de contratos con precio regulado, el vendedor debe establecer y anunciar en la OPC los tiempos máximos de entrega, así como las desviaciones en la entrega de las cantidades que no se consideran incumplimientos para el vendedor, los cuales deben ser igualmente aplicables para el comprador de manera que tampoco se constituyen en causa de incumplimiento por parte de este último.
- f. En la medida en que el precio máximo regulado corresponde a una entrega firme diaria, se establece que el establecimiento de desviaciones en las cantidades, a las que se refiere el literal “e” anterior, que reflejen entregas menores al 95% pactado deben corresponder con un menor precio del producto para reflejar el cambio en la firmeza de la entrega. Es decir,

- desviaciones en la entrega por debajo del 95%, valor que tradicionalmente ha pactado Ecopetrol en sus contratos de suministro, se considera una entrega interrumpible
- g. En la OPC también se deben anunciar las modalidades de pago posibles y las garantías asociadas.
 - h. De los incumplimientos en las condiciones de entrega/recibo y las compensaciones. Se establecen las causas de incumplimiento en las condiciones de entrega y recibo del producto, tanto para el vendedor como para el comprador y se determinan los eximentes de responsabilidad en cada caso, es decir la fuerza mayor y el caso fortuito. Para el comprador además se establece como eximente de responsabilidad el no recibo por no ajuste del producto a la calidad exigida regulatoriamente. Se establecen compensaciones por la mora en la entrega/recibo del producto y compensaciones por la no entrega/no recibo del producto. Se faculta a la contraparte la elección de la compensación que le sea más conveniente.
 - i. Respecto de los usuarios no regulados, se establece que independientemente de que adquiera el producto directamente del Comercializador Mayorista tiene la obligación de ser atendido en su domicilio por una empresa distribuidora del servicio, escogida libremente por él, y se aclara que el distribuidor adquiere para con él todas las obligaciones establecidas en la Resolución CREG 023 de 2008 respecto de la atención de usuarios finales.

3. RESPUESTA A COMENTARIOS

#	Comentario Empresa	Comentario CREG
GRANADOS GÓMEZ S.A. ESP RADICADO CREG E-2010-002493		
1.	El párrafo del artículo 2 sobre Ámbito de Aplicación designa un plazo máximo de tres meses para ajustarse a las disposiciones una vez se ejecute la resolución. Se considera que el plazo es escaso y debería ajustarse	El plazo de tres meses corresponde al máximo en el cual deben ajustarse los contratos de venta de GLP al por mayor vigentes a la fecha de expedición de la resolución. Se considera un plazo adecuado para estos propósitos
2.	Artículo 5 CONFIABILIDAD preocupa que no se registren y sigan actuando empresas que venden de manera directa sin ajustarse a las reglamentaciones que se están definiendo	Este reglamento aplica a todas las empresas que vendan GLP a granel con destino al servicio público domiciliario. Su no cumplimiento acarrea las sanciones que la SSPD determine, no solo para quien vende sino para los que compren ese producto.
3.	No se ve un considerando sobre el régimen de sanciones a establecer para los casos anteriores y el no cumplimiento de las obligaciones definidas en el proyecto de resolución	La entidad con la competencia para vigilar y controlar a las empresas que deben someterse a la regulación de la CREG es la SSPD y por lo tanto es a ella a quien le corresponde aplicar las sanciones correspondientes.
ECOPETROL RADICADOS CREG E-2010-002809 Y E-2010-003684		
4.	La Comisión de Regulación de Energía y Gas ha sometido a consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio la presente resolución, con ocasión de la expedición de la ley de competencia, dado que la misma tiene un impacto en el mercado del GLP?	Si, mediante radicado CREG S-2010-002159
5.	Artículo 4. Teniendo en cuenta que ahora Ecopetrol deberá, en su condición de Comercializador Mayorista, acreditar que sus plantas cumplan con los reglamentos técnicos vigentes, se solicita un periodo de transición de mínimo doce meses para efectos de permitir que éstas se puedan adecuar a los reglamentos aplicables a nuestra empresa a partir de la vigencia de ésta norma.	La regulación exige que las instalaciones de los Comercializadores Mayoristas se ajusten a lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en su Reglamento Técnico. La CREG fijará los plazos para ajustarse al Reglamento.
6.	Artículo 16, Incumplimiento en el suministro. Se confunde a nuestro juicio la fuente de obligaciones, el contrato de suministro, con una de sus obligaciones, la de entrega, asumiendo que existe incumplimiento del suministro cuando se incumple la obligación de entrega. Adicionalmente, ésta condición desconocería que las causas de no entrega pudieran estar asociadas con inconvenientes financieros o logísticos del comprador, o con conveniencia en el manejo de inventarios dados los cambios de precio, circunstancias tales que motivaran el no recibo del producto, teniendo el vendedor disponibilidad de producto para la entrega.	No se considera que exista una confusión. La regulación no plantea un incumplimiento en el contrato cuando exista un incumplimiento en la entrega. Sin embargo, para evitar generar confusiones, se modificará el nombre dado al incumplimiento de la obligación de entrega, <i>incumplimiento en el suministro</i> , por el de <i>incumplimiento en las condiciones de entrega</i> . Se entiende que el producto está entregado cuando el vendedor lo deja disponible en las facilidades de las que él dispone para realizar esta acción, independientemente de que el comprador lo reciba o no. Si el comprador no recibe el producto está incumpliendo su obligación

		de recibo y para este caso la regulación propone otras medidas que le afectan a él directamente.
7.	<p>Parágrafo Artículo 16. Es conveniente mencionar que el concepto básico del Código Civil (artículo 64) establece que <i>"se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público"</i>.</p> <p>No es claro el requerimiento de declaración de la autoridad, teniendo en cuenta los dos elementos fundamentales del caso fortuito y de la fuerza mayor, cuales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Cuál sería el procedimiento a seguir en el caso en que una de las partes considere necesario declarar un evento eximente?</p>	<p>En caso de necesidad, una vez se suceda el evento, la parte interesada en declarar el evento eximente debe acudir ante la autoridad competente para que este la declare. Una vez éste falle a su favor, los incumplimientos generados no serán causales de compensación. Actualmente el ente competente es la autoridad judicial.</p> <p>Este comentario deja en claro que la misma regla de eximentes de responsabilidad se debe prever para el comprador.</p>
8.	<p>Artículo 17, "Compensación por incumplimiento en el suministro, y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el artículo 16", no se contemplan compensaciones simétricas para el vendedor en los casos en los que se presenten incumplimientos en el suministro por causas imputables al comprador. En estos casos el comprador debería pagar la cantidad de GLP incumplido medido en función de las cantidades diarias y los tiempos de entrega pactados en el contrato, valorado al precio máximo regulado vigente a la fecha del incumplimiento.</p> <p>En el artículo 18, Obligaciones de los compradores de GLP, sólo se tiene en cuenta una compensación asociada al almacenamiento.</p>	<p>Sobre el incumplimiento en la entrega por causas imputables al comprador ver respuesta a comentario 6.</p> <p>Respecto del pago del almacenamiento adicional que se requiere para tener el producto no recibido, no se está contemplando como una compensación sino como una forma de permitir que al vendedor se le reconozcan los costos en que debe incurrir por almacenar el producto de un tercero, en este caso el comprador incumplido.</p> <p>Sin embargo, analizado el comentario y otros presentados por otros agentes, se propondrá eliminar el pago del almacenamiento en exceso y en cambio generar para el comprador la obligación de compensación cuando incumpla el retiro, igual a la del vendedor. Además, generar la obligación para el vendedor de incluir en su oferta los tiempos en que se configura incumplimiento de entrega y/o incumplimiento de recibo, los cuales deben ser simétricos y neutrales. Ver respuesta a comentario 34.</p>
9.	<p>El Artículo 5 de la resolución 059 de 2008 establece que, a partir de la vigencia de la resolución que contenga el Reglamento de Comercialización Mayorista, Ecopetrol no podrá <i>canastear</i> el precio de las diferentes fuentes reguladas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En consecuencia, cuando sea necesario importar para satisfacer mayores necesidades de la demanda, se entiende que se cobrará el precio de venta del producto importado a los agentes que demanden esa mayor cantidad de producto? • Cómo va a influir la ubicación geográfica del demandante del producto, teniendo en cuenta que el producto importado se ofrecerá con punto de entrega Cartagena? 	<ul style="list-style-type: none"> • Si. El resultado de asignación de las ofertas públicas de producto nacional determinará las cantidades de producto que se requieren importar y sólo los interesados en ese producto de manera voluntaria harán sus respectivas ofertas de compra. • Bajo la Resolución CREG 180 de 2009, formación del Cu para usuarios regulados, son los distribuidores los encargados de <i>canastear</i> (promediar) sus compras de producto según el abastecimiento que hagan para cada una de sus plantas de envasado. Esta formación del precio tiene por objetivo permitir que los distribuidores adquieran el GLP de manera que consideren fuentes alternativas que les permitan mantener su competitividad y

Alc...

	<ul style="list-style-type: none"> • Recomendamos a la CREG considerar la posibilidad de mantener el <i>canasteo</i> de los precios a cargo de Ecopetrol, para que los compradores de algunas regiones del país no se afecten por los diferenciales de precios. 	<p>además no obstaculizar la entrada de potenciales nuevos comercializadores mayoristas que tendrían que competir con un GLP promediado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mantener o no el <i>canasteo</i> de producto en cabeza de Ecopetrol, además de que no es objeto de esta resolución, no lo consideramos conveniente pues desvirtúa los dos objetivos mencionados anteriormente
<p>10.</p>	<p>Parágrafo 1° del artículo 21, la regulación prevé que en los contratos de suministro firmados entre un Comercializador Mayorista y un Usuario No Regulado, las partes deberán pactar los casos y condiciones bajo las cuales el Usuario No Regulado podrá regresar sus excedentes al Comercializador Mayorista. Quisiéramos se nos aclare si es una facultad de las partes estipular la posibilidad de dicha devolución o si es obligatorio para las partes prever un mecanismo para la devolución?</p>	<p>Es obligatorio, a menos que el UNR se constituya en Comercializador Mayorista y decida vender directamente su producto bajo las reglas aplicables a este agente. Esto tiene por objeto evitar que se creen mercados fuera del control y la vigilancia que faciliten la creación o mantenimiento de las condiciones de informalidad actuales, en la medida en que agentes no ajustados a la regulación actual sobre distribución y comercialización minorista puedan acceder al producto por esta vía</p>
<p>11.</p>	<p>Según los términos dispuestos en la resolución "Se considera un incumplimiento en el suministro, la falta de entrega del producto transcurridos tres días desde la fecha de entrega pactada en el contrato, sea cual sea el origen de la causa de ese incumplimiento." Al respecto consideramos necesario exponer las causales que eventualmente podrían generar falta de entrega de producto, el impacto que pueden generar sobre las cantidades de producto entregado y el tiempo promedio de restablecimiento de las entregas en cada caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ecopetrol importa a través de las facilidades existentes en la Refinería de Cartagena, las cuales tienen unas condiciones limitadas en cuanto al calado de los buques que pueden acceder al muelle y en las cantidades máximas de manejo por capacidad de almacenamiento, lo que restringe la oferta de buques y producto en el mercado del Caribe. Es así que, desde el momento en el que se identifica la condición que podría generar una falta de entrega y la llegada del buque a puerto transcurre un tiempo mínimo de 8 a 10 días calendario. • Es importante tener en cuenta que tanto las unidades de proceso de producción de GLP, como los sistemas de transporte y equipos asociados, pueden presentar fallas no programadas, ocasionando reducciones en la oferta que no pueden ser previstas en el contrato y que, dependiendo de la o las unidades o equipos que se vean afectados, la cantidad deficiente podría no poder ser subsanada mediante producto importado (en las emergencias que se han presentado se han llegado a importar hasta 63.500 barriles 	<p>A pesar de que se ha modificado la propuesta para permitir al agente determinar en la OPC los tiempos en que se configura el incumplimiento en la entrega/recibo, analizamos a continuación las causales de falta de entrega argumentadas, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estas condiciones de importación deben ser incorporadas en los análisis para determinar las cantidades importadas y las condiciones de entrega que llevará a la oferta pública que realice Ecopetrol. De todas formas, las nominaciones de producto le permitirán planificar de manera anticipada una situación de escasez para poner en funcionamiento los mecanismos de importación que respaldan sus contratos vigentes • Estas condiciones no programadas deben ser incorporadas en los análisis para determinar las capacidades de transporte que anunciará en la oferta pública que realice Ecopetrol. Es claro que cubrirse contra los eventuales problemas de entrega causados por daños en el sistema de producción se está pagando en la remuneración del producto que prevé una entrega firme como es en el mercado internacional de Mont Belview. Si no es posible cubrirse contra tales eventos, el precio no podría ser referenciado al de Mont

Alcay

<p>en un mes, lo cual representa el 10% de la demanda nacional de producto).</p> <ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo a lo anterior y a pesar de la existencia del respaldo del producto importado, pueden y se han presentado eventos que generarán una menor oferta que no podrá ser subsanada por Ecopetrol, ni por otro agente del mercado en las condiciones existentes, dado que no existe actualmente otra infraestructura de importación en condiciones de mayor eficiencia. Anotado esto, no tendría ninguna justificación entonces el pago del valor del producto al distribuidor, ya que no podría acceder con esto a oferta de producto. • Se presentan también faltas de entrega como consecuencia de la acción de terceros, tales como válvulas ilícitas o atentados en el sistema de transporte y paros de líneas ocasionadas por no retiros de otros consignatarios de GLP o de combustibles líquidos, los cuales son transportados por el mismo sistema. 	<p>Belview</p> <ul style="list-style-type: none"> • La compensación no sólo tiene por objeto permitir la importación del producto no entregado, sino cubrir las obligaciones que se generan al distribuidor en caso de que la falta de entrega del producto, por parte del vendedor, le genere una falla en el servicio. De todas formas, consideramos que no se puede afirmar de manera categórica que i) ningún otro agente podrá importar producto para cubrir los faltantes de suministro y, ii) el producto importado es el único mecanismo de respaldo de entrega. • Estas situaciones deben ser incorporadas en los análisis para determinar las capacidades de transporte que anunciará en la oferta pública que realice Ecopetrol. Sin embargo, es claro que cubrirse contra los eventuales problemas de entrega causados por daños en el sistema de transporte se está remunerando en la tarifa de transporte por ductos que prevé flujo continuo.
<p>12. Por otra parte, y en relación con lo dispuesto por la regulación en el tema del incumplimiento, no existe una aptitud o capacidad normativa de la Comisión que le permita llegar a ese nivel de detalle. No pueden las Comisiones de Regulación –en palabras de la Corte Constitucional- “equipararse a la ley o competir con ella”. Expresado de otra manera, la regulación no es instrumento normativo para completar la ley o sustituir al legislador. Si bien las Comisiones de Regulación son órganos especializados de carácter técnico, su función se circunscribe a contemplar en la órbita “puramente administrativa” las pautas orientadas a intervenir en los servicios públicos para preservar el equilibrio en la razonabilidad en la competencia y de esta forma asegurar la calidad de aquéllos y defender los derechos de los usuarios.</p> <p>Entrar a regular una institución jurídica como es el incumplimiento sin tener en cuenta el concepto de mora (o incluso la posibilidad de pactar en contra) desborda lo meramente administrativo, desconoce el principio de la autonomía de la voluntad y atenta contra el sistema de responsabilidad del deudor.</p> <p>Para enfatizar este aspecto nos remitimos a lo expuesto por la Corte en el sentido de señalar que el “(...) campo de la regulación debe restringirse al desarrollo, con arreglo a la ley, los reglamentos y las políticas gubernamentales, de las actividades de intervención y dirección técnica, en materias que, por involucrar intereses superiores, no se pueden abandonar al libre juego del mercado. De</p>	<p>Consideramos, sin embargo, que además de lo expuesto por Ecopetrol también debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-150-2003 cuando, en relación con la corrección de las fallas del mercado como fin de la regulación, señala: (...)Por último, la Corte resalta que la regulación de la economía es un instrumento del que dispone el Estado para orientar el interés privado – como lo es la realización de una actividad empresarial– al desarrollo de funciones socialmente apreciadas. En efecto, esta Corporación ha subrayado que “la libertad económica permite también canalizar recursos privados, por la vía del incentivo económico, hacia la promoción de concretos intereses colectivos y la prestación de servicios públicos. En esa posibilidad se aprecia una opción, acogida por el constituyente, para hacer compatibles los intereses privados, que actúan como motor de la actividad económica, con la satisfacción de las necesidades colectivas. Por ello, el constituyente expresamente dispuso la posibilidad de la libre competencia en los servicios públicos, los cuales pueden prestarse por el Estado o por los particulares, cada uno en el ámbito que le es propio, el cual, tratándose de estos últimos, no es otro que el de la libertad de empresa y la libre competencia. Sin embargo la Constitución ha previsto, para la preservación de valores superiores, la posibilidad y la necesidad de que el Estado ejerza labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la</p>

Handwritten signature

suerte que, en economías en las que aquél presenta más imperfecciones, se hace necesaria una mayor regulación; ésta se reconoce como indispensable, pero no como una modalidad de imposición al usuario ni para hacer más gravosas y difíciles sus condiciones ante quienes prestan los servicios públicos -sea el propio Estado o los particulares-, sino, al contrario, para promover las condiciones que faciliten la efectividad de sus derechos y garantías, la fijación de controles tarifarios y de calidad de los servicios, las reglas mínimas que deben observar los prestadores de los mismos y la introducción del equilibrio y la armonía en las actividades que, en competencia, adelantan las empresas, las que necesitan de una permanente función interventora del Estado” (subraya fuera de texto)

prestación de los servicios públicos concurren los particulares”

En lo referente a la autonomía de la voluntad no puede verse como un mecanismo aislado sino bajo la nueva concepción de estado que introdujo la Constitución Política de 1991. Es así que la Constitución no reconoce un concepto de autonomía de la voluntad absoluto, desde este punto de vista la Honorable Corte Constitucional señaló: “(...) la autonomía personal es el derecho que asiste al individuo para regular su propia vida de acuerdo con sus intereses particulares, libre de presiones extrañas a su real voluntad. Sin embargo, a pesar de la amplitud de campo de acción que nuestra Carta reconoce a tal derecho - pues sin lugar a dudas la orientación filosófico-política de nuestro ordenamiento dista de acoger el modelo totalitario y, por el contrario, se construye sobre los valores de la democracia y el pluralismo, existen postulados fundamentales de corte comunitario, indispensables para el desarrollo de los valores atrás mencionados, que restringen la autonomía del individuo para articularla con valores prevalentes de carácter general. En este orden de ideas, cuando la autonomía personal fundante de la libertad contractual individual, se opone al interés general sin que su núcleo esencial se vea vulnerado o amenazado, aquella debe subordinarse a este último valor por cuestiones elementales de equidad, justicia y democracia” (Sentencia T-1001 de 2000).

En lo relativo a la regulación sobre el contenido del contrato y particularmente sobre el incumplimiento del mismo, las disposiciones alusivas a este aspecto no pretenden otra cosa que dar cumplimiento a los principios y lineamientos señalados en la Ley 142 de 1994, respecto de, entre otras cosas, la confiabilidad y continuidad del suministro. De esta manera y como lo señaló en su momento el H. Consejo de Estado, la regulación del contenido del contrato no desconoce la libertad contractual:

“De modo que cuando en el artículo 8º de la Resolución 043 [de 1995] se señalan los distintos aspectos que deben contener los contratos de suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, no se hace sino, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, expedir un ordenamiento encaminado a asegurar ‘la adecuada disponibilidad de una oferta energética eficiente’ (art. 23, literal a, de la Ley 143 de 1994), el cual no puede entenderse, dada la importancia de sus objetivos y la materia a la que se refiere, como cercenamiento de la consensualidad contractual, pues las partes, no obstante ser ello así, entrecruzan libremente sus voluntades, pero sin dejar de tener en cuenta el especial propósito del vínculo en que se involucran” (Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera;

AL CORAL

		<p><i>Sentencia de 12 de junio de 1997; Consejero Ponente: Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola)</i></p> <p>Ahora bien, por el hecho de que la CREG regule aspectos relativos al contenido del contrato, las partes no pierden la facultad de realizar otras estipulaciones que consideren conveniente incluir en el contrato. Adicionalmente no debemos olvidar que hay factores determinantes del contenido del mismo que son definidos por las partes como las cantidades que surgen del procedimiento de oferta señalado en la Resolución en consulta.</p>
<p>AGREMGAS RADICADO CREG-E-2010-003316</p>		
<p>13.</p>	<p>• Artículo 3. Son Comercializadores Mayoristas: Los comercializadores mayoristas, al tener la obligación de constituirse como ESP, se encuentran en desventaja frente a ECOPETROL, que por ley está exenta de ser ESP, lo cual representa una asimetría, que desincentiva el surgimiento de nuevos comercializadores mayoristas y acentúa la posición dominante y monopólica de ECOPETROL.</p> <p>• En este contexto se requiere la intervención de la CREG, para que los contratos de ECOPETROL con el resto de la industria, una vez concluidas las negociaciones y antes de entrar en vigencia, sean revisados y aprobados por el regulador, avalando si se ajustan plenamente al espíritu del Reglamento de Comercialización Mayorista, al conjunto de la regulación y a las leyes de servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>• No entendemos cómo el constituirse como ESP puede acarrear desventajas a las empresas o desincentivos para constituirse en comercializadores mayoristas.</p> <p>Ahora, la excepción contemplada por la ley para no constituirse en ESP está enfocada a aquellas empresas que, como Ecopetrol, u otro productor, no tienen como negocio principal la comercialización de GLP.</p> <p>Sin embargo, se acepta el comentario en el sentido de que ser ESP no es la única forma de organización que prevé la Ley 142 de 1994 para los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Por lo tanto, se modificará el requisito de manera que se indique que los Comercializadores Mayoristas deben estar debidamente constituidos en alguna de las formas previstas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y registradas como tales ante la SSPD. Corresponderá al Comercializador Mayorista determinar la figura que se adapta a su situación. Ver complemento en respuesta a comentario 31.</p> <p>De todas formas es claro que, independientemente de la forma de organización, la empresa prestadora del servicio está sujeta a la regulación de la CREG, y al control y vigilancia de la SSPD</p> <p>• Respecto de la revisión del contrato previa a su ejecución, es importante recordar que la CREG no tiene la función legal de emitir conceptos de legalidad sobre contratos diferentes al de condiciones uniformes.</p>
<p>14.</p>	<p>Artículo 3. Son Comercializadores Mayoristas: <i>La persona jurídica que vende GLP, importado o producido por un tercero, a un Comercializador Mayorista, a un Distribuidor o a un Usuario No Regulado</i></p>	<p>Respecto de los productores de GLP que actúan como comercializadores mayoristas sin registrarse y sin anunciar de sus actividades, ver respuesta a comentario 3.</p>

Alcan

<p>Se sugiere ajustar la redacción cambiando "un tercero" por "otro comercializador mayorista". Introducir la figura de "un tercero" en el actual contexto de informalidad, serviría para agravar comportamientos irregulares de ciertas actividades productivas, que realizan algunas empresas que poseen plantas separadoras en los Llanos Orientales, y algunas de las cuales no se están sometiendo al conjunto de la regulación, no reportan lo producido ni lo vendido, y mucho menos pagan regularmente al Comité Fiduciario lo correspondiente al margen de seguridad.</p> <p>Lo más grave en estos casos, está resultando ser la mala calidad del producto, el cual entregan con un alto contenido de pesados, al no hacer en algunas oportunidades una buena separación de la nafta virgen.</p> <p>Desde otro punto de vista, son los comercializadores mayoristas debidamente registrados ante la SSPD, y que cumplen con toda la reglamentación técnica, los agentes idóneos para comercializar el producto al por mayor, de tal manera, que si por ejemplo, un importador o un productor independiente, quiere introducir algún volumen de GLP al SPDGLP, deba hacerlo a través de un comercializador mayorista que se responsabilice por la calidad, la medición y el cumplimiento de la normatividad. Así estos volúmenes tendrían de manera efectiva una cabeza visible responsable, la cual facilitará además los temas de almacenamiento, transporte y seguridad, en procura del bienestar del consumidor final.</p>	<p>Respecto de que sean empresas que incumplan las reglas de calidad del producto, se debe recordar que es obligación del comercializador mayorista ó del distribuidor, según sea el caso, adquirir producto bajo norma y por lo tanto, en la medida en que adquiera el GLP a agentes por fuera de la regulación, esta acción lo hace responsable de esta situación.</p> <p>Ahora, el tercero al que se refiere el artículo propuesto es precisamente ese productor o importador independiente que, sin querer entrar a ser parte de la cadena, vende su producto a un comercializador mayorista que está debidamente registrado y que además cumple todos los requisitos para que este haga la actividad de comercialización mayorista con destino a la prestación del servicio público domiciliario</p> <p>Se ajustará el Artículo 3º para mayor claridad sobre la figura del productor independiente ó el importador independiente que vende a un comercializador mayorista para no tener que convertirse en agente de la cadena.</p>
<p>15. <i>Artículo 4. Objetivo del reglamento</i> <i>Literal b): "Asegurar que las transacciones entre los agentes que venden y compran GLP al por mayor se realicen cumpliendo formalidades generales que brinden confiabilidad en el suministro del GLP para atender la demanda"</i> Dentro de cualquier servicio público, el prestador que se compromete a entregar una cantidad (en este caso de GLP), adquiere una obligación ineludible con la población servida usuaria de ese servicio y ante la cual debe garantizar la continuidad del suministro. El comercializador mayorista no cumple a cabalidad su compromiso simplemente por tener una planta terminal o un papel suscrito con otro comercializador mayorista o distribuidor. Entiende el sistema estructurado por la Ley 142, que la prestación privada de un servicio público, busca la maximización de la responsabilidad y la eficiencia, de tal manera que los consumidores se vean atendidos dentro de parámetros de excelencia. Por lo tanto, no se trata simplemente de cumplir en unos contratos una cláusula por desabastecimiento, y eventualmente asumir unas multas o indemnizaciones, sino que está de por medio la estabilidad</p>	<p>La regulación que se está proponiendo se basa en la existencia de contratos para definir las obligaciones y derechos de las partes contratantes. En la medida en que el GLP es altamente transable, las obligaciones de confiabilidad del suministro no van más allá de los contratos que suscriban los vendedores con los compradores. En esa medida la regulación está previendo las obligaciones mínimas de compensación en los contratos que incentiven el cumplimiento de los mismos.</p> <p>Es así como, a partir de los contratos y de los mecanismos de oferta planteados, el reglamento que se propone busca corregir los problemas de suministro que se han presentado en el pasado debidos esencialmente a la ausencia de contratos formales con obligaciones concretas de entrega y recibo, descritos en su comentario.</p> <p>De otra parte, uno de los objetivos de la oferta pública de cantidades de GLP regulado es precisamente despejar el mercado y evidenciar el balance real de oferta-demanda de manera que i) el Minminas pueda definir las prioridades de abastecimiento del producto nacional en caso en que se evidencie que el producto disponible es insuficiente</p>

RAM

	<p>y permanencia del <i>modus vivendi</i> de la población y de los aspectos infraestructurales y de servicios involucrados. El "asegurar que las transacciones...brinden confiabilidad en el suministro" debiera ser un punto de exigencia cuantificable por el Reglamento, un aspecto que no se puede dejar al libre albedrío de la pareja vendedor-comprador, por cuanto compete al Estado tomar las medidas y asegurar los mecanismos que efectivamente garanticen la continuidad y suficiencia en el servicio. De otra manera se continuaría con las repetidas situaciones de desabastecimiento de los últimos años, por las cuales nadie ha respondido.</p> <p>En consecuencia, si bien la resolución estima que luego de tres días de suspensión de las entregas, se configura un incumplimiento, se deben establecer otros mecanismos adicionales como por ejemplo: el que los contratos de suministro u ofertas mercantiles sean avalados por la CREG, máxime teniendo en cuenta la posición dominante del productor y la débil situación negociadora de los compradores.</p>	<p>y/o ii) para que la CREG de las señales de precio asociadas a la escasez y/o iii) para que terceros interesados detecten la oportunidad de aumentar la oferta.</p> <p>Corresponde a la CREG dar las señales adecuadas para que haya suficiente oferta de producto en el mercado, pero no el definir las prioridades de asignación de un producto de origen nacional cuando se den condiciones de desabastecimiento. Esto corresponde al Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con las facultades que la ley 142 le brinda respecto de la planificación y asignación del gas combustible</p> <p>Respecto del concepto de legalidad de los contratos previamente a su ejecución, ver respuesta a comentario 13.</p>
<p>16.</p>	<p><i>Artículo 5. Requisitos para la operación de comercializadores mayoristas de GLP</i> <i>Literal a) Para garantizar la Confiabilidad del Suministro:</i> 1) Organizarse como empresas de servicios públicos domiciliarios de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, ... 2) Cuando se trate de importadores de GLP con destino al servicio público domiciliario, ...</p> <p>Se debe continuar con la práctica (ya iniciada por la SSPD), de periódicamente publicar los listados de las empresas que están autorizadas para comercializar GLP, POR EL CUMPLIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA NORMATIVIDAD Y LA REGULACIÓN.</p>	<p>Junto con la SSPD, la CREG ha trabajado en el diseño de los aplicativos de información del SUI. La forma como se han estructurado estos aplicativos tiene por objeto permitir la rápida verificación en escritorio del cumplimiento de los requisitos aplicables a los diferentes agentes de la cadena de prestación del servicio, buscando eliminar la informalidad en este servicio, siempre sin perjuicio de las acciones directas que pueda tomar la SSPD para reforzar otro tipo de verificaciones.</p> <p>En la medida en que el reglamento propone como obligación general de los Comercializadores Mayoristas el verificar, a través del SUI, el cumplimiento de los requisitos de sus compradores, allí se deberá poder consultar esta información.</p>
<p>17.</p>	<p><i>Artículo 5. Requisitos para la operación de comercializadores mayoristas de GLP</i> <i>Literal b) Para garantizar la Transparencia en las operaciones:</i> 1) Disponer de las instalaciones necesarias para manejar y entregar el producto en las cantidades y tiempos acordados, correctamente medido, olorizado y analizado...."</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere cambiar la palabra "olorizado" por "odorizado". • En cuanto a la expresión "correctamente medido", persiste de manera fáctica la problemática de la medición, en lo cual esta resolución representa un avance, pero que debe concretarse en el cambio de los sistemas (de medición) por parte de los productores y/o importadores. 	<ul style="list-style-type: none"> • La palabra "odorizado" no existe en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, existe la palabra "olorizado" • Se comparte la inquietud. Sin embargo, el Código de Medida es un tema regulatorio pendiente de desarrollar el cual no hace parte del alcance de este reglamento.

ALCOM

<ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte, también persiste actualmente el problema del conocimiento de la calidad recibida. Este es un negocio en el cual, hoy día, no se sabe qué se está comprando en cuanto a su composición real. Los reportes cromatográficos de lo vendido por la refinería de Barrancabermeja les son entregados a sus compradores cerca de un mes después que se ha producido el despacho, cuando ya el producto ha sido quemado en las casas de los usuarios. • Vale la pena recordar que, lamentablemente aún no existe en Colombia una norma técnica de la composición del GLP, que obligue a un máximo de contenido de butanos. Sea esta la oportunidad de nuevamente solicitar que se expida un reglamento al respecto. • Por otra parte, consideramos que el reglamento propuesto adolece de un procedimiento para el manejo de los llamados “cunchos” o residuos, para los cuales en el pasado se aplicaba automáticamente un protocolo que había definido ECOPETROL. Aún en el caso que las cromatografías muestren un cumplimiento de la norma técnica de calidad, estos residuos provienen del proceso de refinación y deben continuar siendo recibidos por ECOPETROL. 	<ul style="list-style-type: none"> • Buscando corregir los problemas de medición y desconocimiento de la calidad real del producto recibido, el Reglamento propone la obligación para el Comercializador Mayorista de reportar, para cada entrega, es decir junto con ella, la calidad del producto y por lo tanto propone también la obligación de contar con todos la infraestructura en el punto de entrega para poder cumplir con este reporte. Sin embargo se acepta el comentario y se establecerá que el tiempo máximo de entrega de esta información debe ser antes de que finalice el plazo de recibo de manera que el comprador tenga la información necesaria para rechazar o aceptar el producto. • La decisión de incluir mayor o menor cantidad de butanos en las mezclas de GLP debería resultar de la señal económica establecida mediante Resolución CREG 066 de 2007. Hasta donde conocemos no existe regulación internacional que prohíba el uso del butano como combustible. • Este Reglamento cubre los aspectos comerciales de las transacciones, no los aspectos técnicos. Dado que la norma Técnica Nacional, en concordancia con las normas técnicas internacionales, fijan un máximo tolerable de residuos no vaporizables (cunchos), siempre existirá este residuo. Su manejo por parte del comprador, siempre que no supere el máximo tolerable, debe responder a los reglamentos ambientales y técnicos aplicables, de manera que garantice la calidad del producto comprado hasta el usuario final y la adecuada disposición final de los mismos. Los acuerdos bilaterales de recompra que realice con el vendedor deben responder a estas mismas reglas
<p>18. Artículo 5. Requisitos para la operación de comercializadores mayoristas de GLP <i>Líteral “c) Para Garantizar la seguridad:</i> 1) Para cada una de las instalaciones de manejo y entrega del producto de las cuales disponga, contar con las Certificaciones de Conformidad</p> <p>2) Mantener pólizas de responsabilidad civil extracontractual, expedidas por compañías de seguros.....”</p> <p>Conviene añadir que todos estos requisitos serán exigibles al comercializador mayorista por parte de la SSPD, como requisito indispensable para poder operar y comercializar el GLP.</p>	<p>Dado que son requisitos que debe cumplir el Comercializador Mayorista para poder comercializar GLP, le corresponde a la SSPD vigilar su cumplimiento. Esto se hace concordante y complementario con la obligación para el Comercializador Mayorista de verificación del cumplimiento de requisitos de sus compradores, a través del SUI, antes de suscribir contratos de suministro.</p>
<p>19. Artículo 6. Obligaciones generales de los Comercializadores Mayoristas de GLP. <i>Líteral a) “Verificar, a través del SUI, que los agentes Comercializadores Mayoristas se encuentren debidamente constituidos como empresas de servicios públicos y registrados ante</i></p>	

MCC

<p><i>la SSPD y cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento”</i> Este registro ante el SUI debiera operar como una licencia de funcionamiento, la cual se debe actualizar de manera bianual o cada vez que se produzca un cambio que amerite la actualización de registro. La SSPD deberá hacer permanentemente la verificación respectiva. Se sugiere añadir que sin el cumplimiento de los requisitos pertinentes, los productores no vendan gas a los comercializadores mayoristas.</p> <p><i>Literal b) Verificar a través del SUI, que los distribuidores cuenten con las certificaciones de gestión de ...”</i> Nuevamente, también aquí, se sugiere añadir que sin el cumplimiento de estos requisitos no se les puede vender gas a los distribuidores.</p> <p><i>Literal c) Verificar que los usuarios no regulados demuestren su condición en los términos exigidos en este reglamento”</i> Más adelante volveremos sobre este tema: los usuarios no regulados no deberían existir en el GLP.</p>	<p>El registro y sus condiciones de actualización son competencia de la SSPD. La regulación propone exigir que los vendedores verifiquen, a través del SUI, el cumplimiento de los requisitos exigidos regulatoriamente a los compradores para poder actuar como tales, sean estos Distribuidores (Resolución CREG 023 de 2008) Comercializadores Mayoristas o UNR (en estos dos últimos casos, artículos 5 y 21 de la Resolución CREG 020 de 2010 propuesta). Ahora, la regulación anteriormente mencionada es clara al exigir que para poder desarrollar la respectiva actividad, y para poder adquirir gas en el caso específico de los distribuidores, se deben cumplir los requisitos establecidos.</p>
<p>20. <i>Artículo 7. Obligaciones de los Comercializadores Mayoristas en la Oferta y venta de GLP</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Literal a) Abstenerse de ofrecer para la venta GLP para el suministro al servicio público domiciliario a aquellos que no sean Comercializadores Mayoristas, Distribuidores o Usuarios No Regulados”</i> Y aunque sean comercializadores mayoristas para venderles gas deben cumplir con todos los requisitos y tener actualizado su registro en el SUI. • <i>Literal b) “Ofrecer para la venta GLP con destino al servicio público domiciliario a los preciose indicando el punto en el cual se realizará la venta y el punto en el cual se realizará la entrega, ...”</i> El punto de entrega del producto: este es un asunto esencial para la continuidad en el suministro y la buena prestación del SPDGLP. proponemos que este artículo se ajuste modificando la frase “y el punto en el cual se realizará la entrega” por “y el punto en el cual se ha acordado por las partes en el cual se realizará la entrega”. • <i>Literal c) Incorporar en su oferta de GLP disponible las variaciones en la producción o importación que sean generadas por situaciones programadas tales como mantenimiento, modernizaciones y/o reparaciones técnicas.”</i> <p>Conviene añadir: “no obstante ECOPETROL, debido a su situación de monopolio del cual depende el consumo nacional, deberá tomar las previsiones necesarias para que cuando se presenten tales situaciones programadas, no se afecte la continuidad en el</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se entiende que si un Comercializador Mayorista, un Distribuidor o un UNR no cumplen con los requisitos exigidos regulatoriamente, no puede ejercer la función y no puede comprar producto. Por lo tanto, en cumplimiento de su obligación, el Comercializador Mayorista debe abstenerse de ofrecerle GLP, de suscribirle un contrato de suministro y de venderle GLP • El fundamento de la propuesta es que cuando se trata de producto no regulado las partes acuerden el sitio de entrega. En el caso de producto con precio regulado, se debe ofertar y vender en punto de producción o importación y, si las partes lo acuerdan, en el contrato de suministro se pueden incorporar los acuerdos de entrega en terminal de un transportador resultantes de la contratación del servicio de transporte por ductos, De todas formas, se considera prudente revisar la redacción para ser más claros en este aspecto. • El Reglamento está proponiendo los contratos como la fuente principal de las obligaciones del vendedor y en esa medida su obligación de atención de la demanda corresponde a las cantidades contratadas. Por la misma razón, sus ofertas, que resultaran en contratos de suministro, deben considerar estas situaciones. De todas formas, en caso de desabastecimiento le corresponde al Ministerio de Minas y Energía determinar, si lo considera necesario, la forma en que será asignada la oferta. Ver respuesta a comentario 15.

Alcan

	<p>suministro, ni el cumplimiento de los volúmenes comprometidos contractualmente y de acuerdo con los promedios históricos de la demanda zonal.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Literal d) <i>Vender el producto sujeto a las condiciones comerciales definidas libremente entre las partes, con excepción del GLP con precio regulado cuyo precio máximo debe mantenerse hasta el usuario final y cuya venta será el resultado de una oferta pública realizada de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11 de esta Resolución.”</i> <p>Se propone que para no continuar impactando negativamente a los usuarios con altísimos precios del GLP, se exija mediante este reglamento que el gas que se utilice para el consumo doméstico, sea prioritariamente aquel que tenga el precio regulado y solo cuando ya se haya consumido su totalidad, se acepte que se comercialice para este destino, GLP desregulado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De todas maneras, dado que el criterio del regulador en cuanto a la producción es que fuera regulada en razón de su posición dominante, y teniendo en cuenta que ECOPETROL va a controlar la producción de GLP de Cusiana, dicho campo debe quedar también dentro del ámbito de regulación. 	<ul style="list-style-type: none"> • La libertad de un agente de ofrecer GLP para el servicio público domiciliario, tenga este precio regulado o precio no regulado, no puede limitarse. En el caso de GLP con precio regulado, el reglamento sí exige que se ofrezca primero el producto nacional y luego el importado. • Actualmente está en curso una actuación administrativa de la CREG que pretende someter al régimen de libertad regulada el precio de todo el GLP comercializado por Ecopetrol y para determinar el precio de la fuente de Cusiana.
<p>21.</p>	<p><i>Artículo 8°. Obligaciones del Comercializador mayorista en la entrega, manejo y medición del GLP</i></p> <p><i>Literal b) Entregar el producto en alguna de las siguientes formas, la cual debe quedar pactada en el contrato de suministro:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1) En un punto de producción o importación o de disponibilidad del producto....</i> <i>2) En el punto de recibo del sistema de transporte cuando en el contrato de....</i> <i>3) En el punto de entrega del transportador cuando en el contrato de....”</i> <ul style="list-style-type: none"> • Habida cuenta de la actual estructura tarifaria, de las peculiaridades de la operación de transporte y de la situación monopólica de ECOPETROL en cuanto a los ductos, compete a este reglamento ordenar que la transferencia de custodia del producto se realice en los terminales o plantas de almacenamiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • No se acepta la sugerencia pues la Res CREG 023 de 2008 Art. 7 literal 2 establece que cuando se requiera el transporte por ductos, es responsabilidad del distribuidor contratarlo directamente con el transportador o potestativamente contratarlo a través del Comercializador Mayorista. La Res. CREG 066 de 2007, en su definición de Precio Máximo Regulado de GLP, indica que corresponde al precio del GLP entregado por el Comercializador

Alcay

- Además, desde otro punto de vista, si se quiere ser consistentes en cuanto al control de la calidad vendida, ello solo es posible de manera efectiva en los terminales donde se encuentran las almacenadoras.
- En cuanto a las entregas que a futuro se hagan en plantas o campos productores nuevos, se sugiere respetuosamente a la CREG que se modele y regule el que en ciertos casos las cisternas de comercializadores mayoristas y/o distribuidores actúen como punto de transferencia de custodia, medición y facturación; con el cumplimiento de todas las formalidades incluyendo los certificados de calidad del producto.
- *Literal c) Garantizar la disponibilidad de todos los medios físicos y logísticos para transferir oportunamente la custodia del producto en cada uno de los puntos de entrega...* "Se debe exigir la medición en masa.
- *Literal d) Garantizar que el receptor de la custodia del producto, transportador o comprador, tenga pleno acceso a los procedimientos de medición y a los procedimientos de mantenimiento y calibración de los equipos de medida, en caso de que así lo solicite*" Además el comprador podrá instalar en sus plantas sistemas de medición alternativos que, sin ser los principales, deberán ser tenidos en cuenta por el vendedor en los procesos de reclamación. En tal caso el vendedor deberá inspeccionar estos sistemas para garantizar la idoneidad de los mismos y un inspector certificado independiente avalar los resultados de la medición de calidad y cantidad.
- *Literal e) Entregar únicamente producto cuya calidad cumpla con las especificaciones establecidas en la regulación vigente que determina la remuneración del GLP y demostrar esta situación a*

Mayorista al Distribuidor en un punto de entrada del sistema de transporte o en las instalaciones que para entrega directa adecue el CM. Por lo tanto, a diferencia de la regulación anterior, la actual regulación no concibe el GLP como un GLP transportado. El distribuidor toma la opción de transportarlo por ducto o no y por lo tanto no puede obligarse a que la transferencia de custodia, o entrega física del producto, se dé en un punto de salida del sistema de transporte, es decir un punto de entrega del transportador o terminal. Pactos de entrega en terminal serán el resultado del cruce de negociaciones de contratos de transporte que se incorporen al de suministro, de común acuerdo entre las partes. Ver respuesta a comentario 32.

- El Reglamento propone que para cada punto de entrega, sea en terminal o en otro punto, el vendedor debe disponer de toda la *logística e infraestructura necesaria para manejar el producto y entregarlo* medido, olorizado y caracterizado.
- Por la misma razón anterior, no se acepta la sugerencia. El comprador puede retirar el producto a través de sus camiones cisternas u otras formas para hacer el trasiego del producto en las instalaciones que para el manejo y entrega del mismo disponga el comercializador mayorista.
- La medición en masa es tema del Código de Medida y no de este Reglamento.
- La necesidad de definir o no este tipo de detalles hace parte de la expedición del Código de Medida, no de este Reglamento. Lo que se define es la responsabilidad del comercializador mayorista respecto de las facilidades de acceso a sus procedimientos para hacerlos transparentes
- Al exigir un reporte de la composición del producto, se entiende que es el análisis de cromatografía que indica cada uno de los compuestos que conforman la mezcla entregada. Las características físicas mencionadas son las que se consideran más

	<p><i>sus compradores en cada entrega cumpliendo con las normas aplicables. En la medida en que la composición del GLP puede ser variable, debe además con cada entrega reportar la composición del producto, indicando además las características más relevantes como son la densidad del mismo, el poder calorífico expresado en MBTU por kilogramo y el factor de volumen (m3 gas/kg líquido)" Estas tres características aquí indicadas son insuficientes. Se requiere la cromatografía completa.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Además los cambios en el poder calorífico expresado en MBTU/Kg deben reflejarse en la facturación. 	<p>relevantes y necesarias. Otras características como presión de vapor, cantidad de residuos, presencia de azufre, entre otras, son parte del reporte de calidad que debe entregar para verificar que la mezcla se ajusta a la norma técnica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La remuneración vigente del producto se basa en las unidades de masa entregadas y no se relaciona con el poder calorífico.
<p>22.</p>	<p><i>Artículo 9°. Obligaciones del Comercializador Mayorista en la continuidad del suministro.</i></p> <p><i>Literal c) Informar de manera inmediata a los compradores cuando detecte que no podrá entregar producto en las cantidades y tiempos pactados en el contrato a fin de permitirles hacer la planeación de las entregas a sus usuarios para evitar un falla en el servicio."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere la siguiente redacción: "informar de manera inmediata o más tardar dentro de las 24 horas siguientes al momento que se detecte que no se podrá entregar el producto o que se retrasará..." <p><i>"Parágrafo 1. Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a la Ley, definir la prioridad para el suministro de producto bajo una situación de desabastecimiento anunciada."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de que sea necesaria la importación de GLP por parte de los productores, se debe hacer público la calidad del producto importado así como el precio del mismo. De igual manera debiera hacerse público el cálculo del precio de GLP como se realiza actualmente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se acepta la sugerencia relacionada con definir un tiempo de aviso • La regulación propuesta exige esto, no solo para el productor importador sino también para cualquier importador. En el caso del precio, la regulación vigente exige su publicación
<p>23.</p>	<p><i>Artículo 11°. Oferta pública de GLP con precio regulado:</i></p> <p><i>"Para la venta y suministro de GLP con precio regulado, el Comercializador Mayorista deberá hacer una oferta pública del producto disponible a través de los mecanismos informáticos indicados en el literal d del artículo 10, para garantizar la transparencia, el libre acceso y la no discriminación de compradores, aplicando las reglas que se establecen en esta Resolución."</i></p> <p>Es necesario que la CREG fije unos mecanismos que impidan que la oferta se convierta en la oportunidad de que un gran comprador o un grupo pequeño de compradores se apropien de la totalidad del volumen, generando un hecho monopólico sin precedentes en el país, el cual excluiría del mercado a muchos de los actuales</p>	<p>El mecanismo de oferta pública, así como el procedimiento de prorrateo en caso de faltantes, garantiza que la situación de apropiación del producto, descrita en el comentario, no se dé. El reglamento también propone que la oferta sea simultánea con el</p>

Amador

<p>distribuidores. El hecho que se hable de libre concurrencia, o transparencia no necesariamente significa que un grupo significativo de empresas vaya a poder acceder al GLP. En ese sentido se deben tener varios criterios regionales, históricos, de mercados atendidos, etc. La oferta de producto además debe ser simultánea y concomitante con la oferta de transporte por ductos. Igualmente los contratos de venta de producto deben ser simultáneos y armónicos con los de transporte. Previa a su suscripción, las partes deben acordar los puntos de entrega.</p>	<p>anuncio de capacidad de transporte a fin de que los interesados puedan conocer las posibilidades de obtener producto entregado en terminal y, si así lo acuerdan, involucrar los acuerdos de transporte por ductos hasta terminal en sus contratos de suministro. La intención del regulador es que las ofertas de producto sean simultáneas de manera que se tenga integrada toda la imagen de oferta disponible y los compradores puedan hacer ofertas de compra con información completa. Dado el comentario, se revisará la redacción para verificar que esto esté bien claro.</p>
<p>24. <i>Artículo 12. Participantes de la Oferta pública.</i> <i>Literal c) Otros Comercializadores Mayoristas que hayan sido expresamente autorizados por Distribuidores y/o por Usuarios para comprar el producto en el proceso de oferta pública a fin de atender su demanda"</i> Tal como ya se dijo más atrás, se debe modelar y regular que, cuando las entregas se hagan en plantas o campos productores nuevos, las cisternas de comercializadores mayoristas y/o distribuidores actúen como punto de transferencia de custodia, medición y facturación; con el cumplimiento de todas las formalidades incluyendo los certificados de calidad del producto.</p>	<p>Ver respuesta a comentario 21, tercer <i>bullet</i></p>
<p>25. <i>Artículo 13. Condiciones generales para la oferta pública de GLP con precio regulado.</i> <i>Literal c) La oferta pública debe hacerse de manera independiente para cada punto de producción nacional, por lo menos dos meses antes de comenzar a ejecutarse los contratos de suministro resultantes"</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien las ofertas serán independientes para cada punto de producción, es necesario que se hagan de manera totalmente simultánea para todos esos puntos de manera que los otros comercializadores mayoristas y distribuidores tengan todas las ofertas visibles y poder realizar la decisión sobre la mejor fuente de suministro para atender su mercado. • En toda forma los comercializadores mayoristas o distribuidores que quieran comprar a ECOPETROL deben estar conectados a los sistemas de ECOPETROL y contar con instalaciones suficientes y certificadas de almacenamiento, recibo, medición y despacho. <p><i>Literal d) La oferta pública debe cubrir un período de entregas de 12 meses,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Estamos en un proceso de fuerte transición hacia una nueva composición del mercado, especialmente por las importantes inversiones que demanda el esquema de marca, la entrada de 	<ul style="list-style-type: none"> • Ver respuesta a comentario 23 • La infraestructura de manejo, medición y entrega es responsabilidad del comercializador mayorista vendedor. Quien recibe la custodia del producto, comprador o transportador, debe recibir en las condiciones técnicas necesarias para garantizar un adecuado trasiego • Se acepta el comentario y se definirán contratos de 6 meses

anexos

	<p>nuevos jugadores en la escena, etc. Durante los próximos 2 años se producirán reagrupamientos, desplazamientos e incluso eventuales liquidaciones de empresas. Los mismos mercados están cambiando. Por tanto se recomienda que las ofertas públicas cubran por ahora solo periodos de 6 meses.</p> <p><i>Literal f) Si la cantidad total de GLP correspondiente a las ofertas de compra es mayor que la cantidad total ofrecida para la venta, debe aplicar el siguiente procedimiento:</i></p> <p>.....</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nuevamente, también en este literal, aplica la necesidad de establecer prioridades para darle cubrimiento a los consumos domésticos con gas a precios regulados, proveniente de Barrancabermeja. O de ser necesario establecer un sistema de balances volumétricos controlado por la SSPD para que, si se quieren tomar fuentes de precio regulado para usos distintos al de hogares, se fijen precios aún en el caso que provenga de Cusiana, de DINA o similares. Para ello es necesario fijar unas cifras mínimas que se pueden estimar con base en el SUI, y ajustarlas anualmente. • En cuanto al tercer punto, teniendo en cuenta la situación monopólica de ECOPETROL no solamente en producción sino también en cuanto a infraestructura de importación y transporte, se sugiere modificar esta redacción de la siguiente manera: "de ser necesaria la importación de GLP para cubrir el faltante de producto y si el comercializador mayorista dispone de infraestructura para la importación, éste deberá completar el GLP para esta segunda ronda ofreciendo adicionalmente producto importado, al menos hasta cubrir las necesidades del consumo de hogares" 	<ul style="list-style-type: none"> • Esta regla aplica solo para oferta de producto regulado. Ver respuesta a comentario 20, quinto <i>bullet</i> • La CREG no puede forzar a un agente, así este sea monopólico, a cubrir la demanda. La importación regulada se dará en la medida en que Ecopetrol tenga la disponibilidad de importar y existan agentes dispuestos a comprar ese producto. Otros agentes podrían hacer esta importación a través de las facilidades de Ecopetrol o de facilidades de terceros si estas llegan a darse. De todas formas, si la situación da para que se detecte un faltante de oferta para cubrir la demanda, sólo el Ministerio de Minas y Energía puede dar las reglas de asignación en caso de desabastecimiento o la CREG entrará a analizar si la situación requiere un cambio en la señal de precio de GLP regulado.
<p>26.</p>	<p><i>Artículo 15. Contrato de Suministro de GLP al por mayor. "El contrato de suministro deberá contener como mínimo: (...).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Procedimientos de medición.</i> Se sugiere ampliar la redacción añadiendo así: "procedimientos objetivos y simétricos para las partes de medición y de reclamos." Tal como ya se solicitó dichos procedimientos deben incluir la posibilidad de utilizar los sistemas de medición del comprador si su planta está conectada a los sistemas de despacho o recibo del vendedor. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se acepta complemento a la redacción

al con

<ul style="list-style-type: none"> • <i>Formas y garantías de pago.</i> El Comercializador Mayorista es libre de definir las formas de pago que considere adecuadas para garantizar el pago del producto. Cuando se trate de producto con precio regulado, durante el proceso de oferta pública el comercializador mayorista debe publicar las diferentes modalidades posibles y las garantías asociadas en cada caso. Las garantías de pago deben ser equivalentes para todos los compradores frente a una misma valoración del riesgo." De manera acorde con la valoración igual o equitativa del riesgo el sistema debiera contemplar los descuentos por pago anticipado o pronto pago. • <i>Procedimiento de facturación.</i> Las metodologías de facturación y pago deben ser ágiles y acordes con las necesidades y características de la operación, de tal manera que no se conviertan en un freno para la misma, como a veces sucede hoy día, sobre todo cuando el pago y el despacho coinciden con fines de semana o días festivos. 	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de GLP con precio regulado se define un Precio Máximo. Los vendedores tienen la libertad de fijar descuentos sobre este precio, siempre y cuando sean transparentes, equitativos y no discriminatorios • Se acepta el comentario relacionado con ampliar la redacción de manera que los procedimientos de facturación no afecten los procesos de entrega y recibo del producto
<p>27. <i>Artículo 16. Incumplimiento en el suministro</i> <i>"Se considera un incumplimiento en el suministro, la falta de entrega del producto transcurridos tres días desde la fecha de entrega pactada en el contrato, sea cual sea el origen de la causa de ese incumplimiento.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • No se entiende el por qué el incumplimiento se declare solo después de tres días, ya que de por sí el incumplimiento de un día comienza a afectar en mayor o menor medida la continuidad en el suministro exigida por la ley. Permitánnos colocar el ejemplo del gas natural: un día de suspensión en el bombeo es noticia nacional, y afecta dramáticamente a los consumidores. De igual manera, posiblemente menos notoria pero igualmente cierta, sucede con la interrupción del suministro en el GLP. • Pero en el GLP la situación se agrava con la periodicidad de los ciclos que obliga a que en algunos terminales como Yumbo el producto solo llega una vez a la semana. Un incumplimiento de tres días implica que se alargue dicho ciclo a por lo menos diez días en caso de incumplimiento. • Habida cuenta de los antecedentes existentes y de las dificultades de la justicia en Colombia, solicitamos respetuosamente que se ordene que sea la SSPD la entidad que falle sobre la fuerza 	<ul style="list-style-type: none"> • Dado que en el GLP se manejan inventarios en las plantas de envasado, en los cilindros de las empresas y en los cilindros de los usuarios, un incumplimiento en la entrega no necesariamente se refleja en una falla en el servicio y por eso la situación se hace menos grave. En la medida que el GLP es un producto transable, se espera dar el tiempo necesario para que se hagan efectivos los mecanismos de respaldo del vendedor para cumplir con sus entregas. Sin embargo, dados los comentarios recibidos se modificará la propuesta en los términos de la respuesta al comentario 34. • La remuneración de la actividad de transporte contempla la existencia de un "tubo virtual" que garantiza el flujo continuo del producto, no en baches, por lo tanto la eliminación de esta restricción es obligación del transportador • La CREG no tiene competencia para definir quién es o no el competente en asuntos de declaración de fuerza mayor ni para asignarle funciones a la SSPD. La autoridad judicial es la

	<p>mayor o caso fortuito</p>	<p>competente para decidir sobre estos aspectos.</p>
<p>28.</p>	<p><i>Artículo 18. Obligaciones de los compradores de GLP</i> <i>Literal b) "Pagar al comercializador mayorista los costos de almacenamiento que se generen durante el tiempo que se tome para el retiro del producto excediendo los plazos máximos, a los precios que previamente han pactado en el mismo contrato"</i></p> <p>Con el fin de adecuar los usos comerciales y subsanando un vacío que existe actualmente en la regulación tarifaria, es conveniente que quede expreso qué número de días de almacenamiento cubre la actual tarifa de esta actividad.</p>	<p>Este no es un tema de este Reglamento, sino del tema de la transición del almacenamiento. La CREG ha emitido un concepto en este sentido.</p>
<p>29.</p>	<p><i>Artículo 20. Usuario no regulado</i> <i>"Es aquel usuario que consume un promedio diario mayor ó igual a 100 MBTU o, independientemente de su consumo, es la empresa que resulte adjudicataria de la Obligación de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica en un Área de Servicio Exclusivo ..."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • El principal argumento es de concentración en el mercado: esta sería una medida que incrementaría aun mas la concentración en Ecopetrol y disminuiría la participación competitiva de los distribuidores en una franja del consumo. Como ya se dijo, categóricamente no estamos de acuerdo con la figura del Usuario No Regulado (UNR). La industria del GLP es radicalmente diferente al sector eléctrico y al mismo sector del gas natural. En la práctica si se acoge esta figura, se gestaría un esquema en el cual Ecopetrol u otros comercializadores mayoristas, terminarían subcontratando a los distribuidores para prestar el servicio a dichos usuarios. • Uno de los temas más importantes acerca de los UNR es el tema de seguridad, dado que ellos no tienen un área de ingeniería especializada para el manejo, transporte, transferencia, etc. del GLP. La existencia de los UNR sin una regulación que exija el debido manejo, seguridad al transportar y almacenar, y prevención de riesgos, se está abriendo una brecha en la seguridad en donde no existe nadie que controle los riesgos y, en caso de que ocurran accidentes, no existe claridad sobre las responsabilidades que en el caso de los usuarios regulados, está en los distribuidores y comercializadores que suscriben las pólizas correspondientes. • Y aún más, al estar Ecopetrol en capacidad y dispuesto a atender a los usuarios no regulados, se estaría permitiendo la concentración del monopolio de Ecopetrol al tener el control de una parte del mercado que venía siendo atendido dentro de la libre competencia, por los distribuidores. Permitir que esto suceda, sería 	<ul style="list-style-type: none"> • El propósito del regulador es que el UNR logre la compra del producto en condiciones distintas a las exigidas en la oferta pública, y/o permitir que éste pueda negociar condiciones especiales con el distribuidor en el municipio en el cual está instalado, y no que Ecopetrol concentre mas su posición. Se espera además que, en lo posible, se creen nuevos mercados potenciales de GLP que por su tamaño dinamicen mas el mercado • Entendiendo las razones de seguridad y de responsabilidad con las instalaciones de este UNR, se propuso que la entrega del producto tendría que hacerse de cualquier manera a través de una ESP. Se aclarará que la entrega del producto en las instalaciones de un UNR debe hacerse únicamente a través de un distribuidor. • El permitir que el UNR vaya a comprar directamente el producto y al modificar la propuesta en el sentido de exigir que, por razones de seguridad y formalidad, la entrega se haga a través de un distribuidor, no le está dando ni quitando espacio del mercado de un agente a favor de otro. Las rentas que debe percibir el distribuidor

Handwritten signature

<p>contrario al espíritu de la regulación y estaría desincentivando la competencia en detrimento de la calidad del servicio a los usuarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Finalmente digamos que si se insiste en imponer esta figura, sugerimos que el consumo mínimo exigido sea de doscientos mil galones mes y que las instalaciones de los UNR se les exija que: cumplan con los mismos niveles de certificación y los mismos requerimientos que el resto de las plantas; se les exija hacer nominaciones; contar con transporte certificado; pólizas y con mecanismos de atención de emergencias. Habría que tener mucho cuidado en que no quede todo este suministro y su seguridad en manos de un simple transportador contratado al caso. 	<p>se deben dar por el ejercicio de su actividad de distribución y no por la venta de producto, pues en este sentido, la Resolución CREG 180 de 2009 le exige hacer un <i>pass through</i> de los costos de compra. Para Ecopetrol el negocio es el de vender todo su producto, independientemente del cliente que le compre.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La atención de UNR en su domicilio seguirá expuesto a la competencia entre distribuidores. <p>Por otra parte, no se sustenta el consumo mínimo que se propone, <i>mientras que el límite establecido en la propuesta corresponde con el límite dado a uno de sus sustitutos, sin perjuicio de que la CREG modifique este valor con base en los estudios de demanda que para el efecto desarrolle en el futuro.</i></p> <p>Respecto de las exigencias al UNR, el Reglamento propone todos los requisitos y obligaciones que éste debe cumplir y obliga al Comercializador Mayorista a verificarlas antes de venderle. Al modificar la propuesta exigiendo que la entrega la deba contratar con un distribuidor, éste último adquiere todas las responsabilidades de verificación de sus instalaciones.</p>
<p>CONFEDEGAS RADICADO CREG-E-2010-003317</p>	
<p>30. Aún así, no se debe perder de vista que el reglamento se hace también indispensable, como mecanismo para evitar el abuso de posición dominante, dada la condición monopólica que hoy existe en esta actividad de Comercialización Mayorista. Observamos con preocupación, que esta consideración no se ve reflejada ni en los objetivos descritos en el reglamento, ni en las disposiciones particulares que se proponen.</p> <p>Como desarrollaremos a continuación, encontramos que el reglamento propuesto: (i) obstruye la liberación del mercado hacia la libre competencia, limitando la posibilidad de ingreso de nuevos agentes a la actividad de comercialización mayorista, y (ii) no sólo desconoce la posición dominante del actual agente en esta actividad, sino que fortalecería tal condición.</p>	<p>No compartimos el comentario. Entendemos que se hace una inadecuada interpretación de la propuesta pues los dos aspectos que se critican son precisamente los objetivos fundamentales del Reglamento. Hemos considerado modificar y detallar la redacción para hacer claridad en el alcance de las medidas y evitar así interpretaciones opuestas a los objetivos.</p>
<p>31. I. La liberación de los mercados hacia la libre competencia. (....)</p> <p>En este sentido, consideramos que incluir en la iniciativa regulatoria la obligación de constituirse como Empresa de Servicios Públicos a los nuevos Comercializadores Mayoristas crea un desequilibrio entre, el marco de actuación bajo el cual deberán desarrollarse los nuevos agentes que deseen desarrollar esta actividad y, la excepción prevista por la ley para ECOPETROL, quien en adición,</p>	<p>La Ley 142 de 1994 autoriza 6 tipos de personas para prestar el servicio público domiciliario de GLP: i) las ESP, ii) las personas que produzcan para ellas mismas o como complemento o consecuencia de su actividad principal, los bienes o servicios propios de las ESP, iii) los municipios, iv) las entidades autorizadas para prestar el servicio en municipios menores en zonas rurales y en aéreas o zonas urbanas específicas, v) las entidades autorizadas para prestar el servicio durante los periodos de transición previstos en esa ley y vi) las</p>

MCCAM

<p>actualmente comercializa el 99% de GLP en Colombia. Esta situación, claramente asimétrica, desincentivaría el ingreso de nuevos participantes en este eslabón de la cadena, perpetuando la condición monopólica que hoy existe en el suministro. Igualmente, un productor independiente de GLP, ante la alternativa de convertirse en ESP, con seguridad optaría por pedirle a Ecopetrol que comercialice su producción, y de esta manera se acrecentaría aún más el poder monopólico en la Comercialización Mayorista.</p> <p>No encontramos coherente que el reglamento presente como primer objetivo, "asegurar que la actividad de Comercialización Mayorista sea realizada solamente por empresas debidamente establecidas, constituidas y registradas como Empresas de Servicios Públicos...". El constituirse en ESP no debe ser un objetivo per se, del reglamento. Si lo que se pretende es garantizar confiabilidad en el suministro, la CREG podrá definir las medidas pertinentes para tal fin, pero que no generen desigualdades adicionales a las ya existentes. Más aún, el reglamento deberá considerar las medidas apropiadas para facilitar y fortalecer la oferta que pueda ingresar al mercado por parte de los pequeños productores que hoy existen, o de nuevos comercializadores que puedan adicionar oferta con producto importado, simplificando la regulación aplicable a estos nuevos agentes y regulando estrictamente la conducta del monopolista actual.</p>	<p>entidades descentralizadas. Por definición legal, y de acuerdo con el marco regulatorio de GLP, para este caso las opciones iv), v) y vi) no existen. Por lo tanto, los actuales comercializadores mayoristas y los nuevos comercializadores mayoristas, sean importadores o productores independientes, deben ser ESP a menos que les aplique la excepción del caso ii), la cual no es exclusiva para Ecopetrol.</p> <p>Esta fuera del alcance de la regulación el permitir o no que los comercializadores mayoristas, a los que no les aplique la excepción mencionada, no sean empresas de servicios públicos, ESP. Sin embargo, no son claras las razones para afirmar que existen supuestos desincentivos y desequilibrios que se generan por conformarse en comercializadores mayoristas bajo la figura de ESP.</p> <p>Ahora, considerando la actuación administrativa en curso para establecer la libertad regulada para todo el GLP que comercialice Ecopetrol, si un nuevo comercializador mayorista, quien puede poner precio libre a su producto, opta por pedirle a Ecopetrol que comercialice su producto con precios regulados y bajo las reglas que este precio regulado supone, es una iniciativa individual y seguramente debida a razonamientos económicos válidos. La regulación no ha fijado aun límites de participación o de crecimiento de la participación para esta actividad, aun cuando es un tema en estudio.</p> <p>Sea cual sea la figura adoptada, según las opciones que la ley establece, los comercializadores mayoristas están bajo la regulación de la CREG y la vigilancia y control de la SSPD. El reglamento establece obligaciones y responsabilidades para todos los comercializadores mayoristas pero se enfoca en fijar reglas más específicas y transparentes para el actual monopolio, Ecopetrol, tanto en su oferta como en su precio, las cuales se replican para el producto con precio regulado, dado su carácter escaso, independientemente del comercializador mayorista que lo oferte</p>
<p>32. II. La Posición dominante del actual Comercializador Mayorista</p> <p>Actualmente ECOPETROL comercializa el 99% del GLP en Colombia y es propietario del 100% de la infraestructura de transporte por ductos y de importación.mientras que la actividad de Distribución se ubica en un rango sin concentración. Esta diferencia evidencia el gran desequilibrio en el poder de negociación que tendrán los Distribuidores frente al Comercializador Mayorista al momento de contratar el suministro. De acuerdo con esta situación, consideramos inconveniente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dejar a potestad de Ecopetrol el definir las cantidades disponibles y el punto en el cual desea entregar el producto que ofrece al mercado 	<p>Para el caso de Ecopetrol, el espíritu del reglamento propuesto no es</p>

Handwritten signature

Al referirse a las obligaciones de los CM en la oferta y venta de GLP, la resolución establece que es obligación del CM ofrecer el producto indicando el punto en el cual se realizará la venta y el punto en el cual se realizará la entrega. Consideramos inconveniente que el CM defina a priori, las cantidades y el punto en el cual realizará la entrega, por cuanto: (i) es la demanda quien mejor conoce las cantidades y los puntos en los cuales requiere el suministro; (ii) el CM como propietario de la infraestructura de transporte por ducto, podría ofrecer el producto ubicado sólo en los puntos donde logre la maximización de su beneficio económico, independientemente de las necesidades de la demanda; y, (iii) esta disposición promovería la extensión de monopolio que hoy ostenta el CM en suministro y transporte por ductos, hasta la actividad de transporte por carretera.

- Consideramos especialmente crítico el tercer aspecto mencionado, puesto que permitir que Ecopetrol ingrese por esta vía a la actividad de Transporte de GLP por Carretera, no sólo incrementaría el poder monopólico que ya esa empresa ostenta, sino que llevaría a la quiebra a las distribuidoras de GLP que desarrollan esa actividad de transporte.

Basta citar cómo Ecopetrol ha dejado cesantes en los últimos meses más de 40 Cisternas de transporte de GLP en el trayecto Cartagena - Bucaramanga, al impedir que se retire producto de Reficar y simultáneamente forzar (vía precios) a que los distribuidores de GLP reciban el producto en Chimita. Similar situación se está planteando con la nueva producción de Cusiana, de tal manera que, salvo una oportuna y decidida acción de la CREG, en un corto plazo la totalidad del Transporte de GLP por Carretera estará monopolizada de Ecopetrol.

- Adicionalmente, con ocasión de la reciente expedición de la Resolución CREG - 016 de 2010, hemos realizado unos análisis cuyos resultados preliminares indican, que en algunas situaciones particulares, los costos de transporte por carretera podrían ser inferiores a los cargos máximos aprobados por la Comisión para el transporte por ductos. El reglamento propuesto, eliminaría el derecho que tienen los distribuidores a lograr eficiencias en su gestión de abastecimiento y, destruiría la posibilidad, de que finalmente, los cargos máximos aprobados de suministro o transporte, puedan llegar a ser realmente tarifas máximas negociables, y no el precio único de venta al que se le adicionan todos los costos de transacción, como históricamente se ha evidenciado en Colombia.

el interpretado. Toda la oferta del producto regulado se hace con las reglas de la oferta pública en las cuales se ofrece en punto de producción, y se anuncia la capacidad de transporte disponible. Con base en esta información, la demanda decide cuanto y en donde quiere el producto, punto de producción o punto de entrega del transportador. Las reglas generales a las que se refieren los comentarios aplican para las negociaciones bilaterales con precio libre.

De todas maneras se revisará la redacción y organización del documento para no dar lugar a este tipo de interpretaciones.,

Entendemos que en este sentido lo que Ecopetrol ha venido haciendo es complementar, con excedentes de Cartagena, producto faltante de Barranca con pacto de entrega en Bucaramanga y, de esta manera, no distorsionar el precio en Cartagena para los que tiene pacto de entrega en Cartagena.

Man

De acuerdo con todo lo expuesto en este punto, solicitamos a la Comisión que en la resolución definitiva:

1. Se elimine la posibilidad de que Ecopetrol ofrezca el producto en una ubicación a su elección.
2. Se establezca que el producto de Ecopetrol, proveniente de puntos no conectados al sistema de transporte por ductos (Importado, Reficar, Cusiana y Apiay), sólo podrá ser ofrecido, en el punto origen.
3. Se estipule que para el GLP producido en Barrancabermeja, Ecopetrol deberá indicar simultáneamente las capacidades máximas de transporte y tarifas ofrecidas para cada tramo de poliducto o propanoducto regulado con Resolución CREG - 016 de 2010, y deje en cabeza de los demandantes la elección del punto de entrega en el cual se requiere el producto.

4. Se incluya de manera explícita, que Ecopetrol no podrá ofrecer, en ningún caso, el servicio de transporte por carretera.

- 1, 2 y 3. El Reglamento propone que la oferta pública, la cual aplica a todo el GLP con precio regulado, se debe hacer en su punto de producción y el producto importado de la segunda ronda, en caso de necesitarse, en su punto de importación.

El Reglamento además propone que cuando el producto ofrecido esté habilitado para su inyección al sistema de transporte por ductos, simultáneamente con la oferta pública de producto se debe anunciar la capacidad de transporte disponible. Es decir se deben anunciar las capacidades de transporte y las tarifas asociadas, así el comprador sabrá la posibilidad de disponer de producto en terminal y de esa manera podrá planificar las cantidades de compra a ofertar.

Acuerdos sobre puntos de entrega diferentes al punto de producción, o importación, será el resultado de la negociación de contratos de transporte por ductos en concordancia con las capacidades anunciadas y las reglas estipuladas en la Res. CREG 092 de 2009. En la medida en que el transportador sea el mismo CM, los contratos de suministro finales podrán establecer estos puntos de entrega acordados si así lo deciden las partes. Esto en concordancia con la resolución CREG 023 de 2008 que establece para el distribuidor la obligación de contratar con el Transportador el servicio de transporte del producto o le da la opción de acordar con el comercializador mayorista que se encargue de la actividad de transporte y por lo tanto le entregue el producto en punto de salida del sistema de transporte en las mismas condiciones de firmeza establecidas por la regulación. De todas formas, el comprador no pierde el derecho de reclamar su producto en el punto de oferta ante cualquier eventualidad de transporte, sin perjuicio de las implicaciones generadas para el transportador por la no entrega en terminal, o de exigir el cumplimiento de su contrato de transporte. Se aclarará la redacción de la resolución para evitar malinterpretaciones.

- 4. La actividad de transporte por carreteras no es una actividad regulada por la CREG como para determinar quién puede o no ejercerla. Otra cosa es que la CREG regule las condiciones del distribuidor y del comercializador minorista cuando ejercen la actividad de flete de producto como parte esencial de sus actividades reguladas, de acuerdo con la definición que la regulación ha hecho de cada una de ellas.

Ahora, es evidente que cuando la entrega de GLP pactada en un punto específico no se pueda dar, siempre será responsabilidad del

Amor

		<p>Comercializador Mayorista colocar el producto en el punto pactado para que sea recibido por su comprador, utilizando directa o indirectamente los medios alternos de transporte existentes.</p>
<p>33.</p>	<p>Proponer la oferta independiente para los diferentes puntos de producción, sin estipular que estas ofertas independientes, deben ser también simultáneas. Es indispensable para los demandantes, que las ofertas públicas sean independientes para cada punto de producción; sin embargo, si estas ofertas no se presentan de manera simultánea, el comprador contará con información incompleta y no podrá evaluar sus diferentes opciones de suministro. Tampoco habrá neutralidad en la asignación, en caso de déficit de suministro y necesidad de aplicar el mecanismo de prorrata. Por consiguiente, solicitamos a la Comisión, que en busca de unas negociaciones de suministro justas, transparentes y eficientes, se incluya la obligatoriedad de ofertas simultáneas para todos los puntos de producción de Ecopetrol.</p>	<p>Se acepta el comentario y si bien era el espíritu de la propuesta, se aclarará en la resolución esta obligación de ofertas simultáneas.</p>
<p>34.</p>	<p>Dejar aspectos fundamentales de la negociación, a libre acuerdo entre las partes, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Variaciones en entregas que no constituyen incumplimiento • Tiempos máximos de retiro de terminal • Costo de Almacenamiento por NO retiro del producto dentro de los tiempos pactados • Modalidad contractual (F, I, ToP, T&P) <p>Como se ha mostrado anteriormente, existe un gran desequilibrio entre el poder de negociación del Oferente (monopólico) y los demandantes; en estas condiciones, dejar aspectos fundamentales de la negociación abiertos al libre acuerdo entre las partes, promovería la suscripción de contratos en donde los demandantes sólo podrán adherir a las condiciones definidas por el oferente. Que estas condiciones sean neutrales como lo propone la resolución, no garantiza que sean justas o eficientes; por lo tanto, solicitamos la intervención de la Comisión en la definición y aprobación de los contratos de suministro que podrán ser suscritos entre Ecopetrol y los Distribuidores, considerando los mencionados aspectos.</p>	<p>El propósito de la regulación ha sido el de tratar de dejar al mercado definir aspectos que pueden ser los más adecuados antes que definirlos regulatoriamente. Sin embargo, la CREG reconoce la existencia de desequilibrio entre el poder de negociación de Ecopetrol y el de otros agentes, pero también reconoce la dificultad que existe para llegar a un acuerdo neutral para todas las partes interesadas. En esa medida modificará la propuesta estableciendo para el vendedor la obligación de definir, como parte de sus condiciones de oferta de suministro de manera que se garantice información completa al potencial comprador, aspectos tales como: tiempos de no entrega y variación de cantidades de no entrega que no constituyen incumplimiento, las cuales, para darle protección al comprador, le deben ser exactamente aplicables respecto al recibo y retiro del producto. Se establecerán situaciones simétricas para el vendedor y comprador cuando se genere incumplimiento en la entrega y recibo respectivamente, que le garantice a la contraparte una adecuada compensación por sus afectaciones. Así, el distribuidor decidirá, para cada entrega diaria incumplida, si acepta una entrega posterior con un pago asociado a la demora en la entrega o si por el contrario exige el pago de la compensación de manera inmediata, es decir el pago del producto incumplido al precio máximo regulado. Para el caso del vendedor se generarán situaciones simétricas, a su elección, ante el no recibo de producto, equivalentes a recibir un pago por el almacenamiento hasta el retiro del producto o exigir la compensación por el valor del producto a precios máximos regulados. La modalidad contractual se negocia sólo para contrataciones de</p>

D-111-10

		<p>suministro de producto con precio libre; todo el GLP con precio regulado se oferta y vende a través de la oferta pública, la cual produce contratos pague lo contratado para el comprador y contratos firmes diarios para el vendedor</p>
<p>35.</p>	<p>Que el reglamento fragmente aún más la demanda, proponiendo la figura de los grandes consumidores (UNR), con lo cual se disminuye aún más el poder de negociación de los demandantes.</p> <p>Consideramos inconveniente el planteamiento que hace la regulación en referencia a los Usuarios NO regulados; esta situación fragmenta la demanda, disminuyendo aún más el poder de negociación de los compradores frente a Ecopetrol.</p> <p>De establecerse el reglamento en los términos propuestos, en poco tiempo Ecopetrol se convertirá en el principal distribuidor de GLP del país, por cuanto atenderá directamente con su flota de transporte a sus clientes industriales. Pocas serán las posibilidades de competir de las actuales distribuidoras frente a una empresa que sin siquiera ser ESP tendrá la capacidad de producir, transportar por ducto y entregar a domicilio GLP. De esta forma, el indicar que la entrega final del producto se debe contratar con una ESP no se considera una salvaguarda suficiente, pues Ecopetrol podrá ejecutar por sus propios medios la casi totalidad de las actividades económicas asociadas, así como indicar la ESP de su preferencia.</p> <p>El establecimiento de UNR, adicionalmente, abrirá la puerta para que Comercializadores Mayorista puros descremen el Mercado, en una clara competencia desleal con los actuales Distribuidores que tienen la obligación de atender todos los usuarios de Servicio Público Domiciliario.</p> <p>En estas condiciones, solicitamos a la Comisión eliminar del reglamento la posibilidad de que estos usuarios suscriban contratos de suministro directamente con Ecopetrol de tal manera que los Usuarios NO Regulados sean atendidos por los Distribuidores.</p>	<p>De acuerdo con los análisis de la demanda realizados por la SSPD y presentados a la CREG, la demanda actual que sería viable de constituirse en No Regulado no alcanza a representar el 5%, así que la potencial pérdida de poder de negociación de un agente en particular ante Ecopetrol por la pérdida de esa demanda no regulada no parece un argumento suficientemente fuerte como para no crear la figura del UNR. Si se considera en cambio que esta figura dinamizará el mercado y permitirá que terceros interesados quieran adquirir el producto y constituirse en usuarios de GLP.</p> <p>De todas formas, es importante hacer notar que la atención del UNR debe hacerse a través del distribuidor y es el UNR quien la contrata, no el comercializador mayorista. Ver comentario 29.</p> <p>Los contratos de suministro podrán ser firmados directamente con Ecopetrol pero sí deberán ser obligatoriamente atendidos por un distribuidor.</p>
<p>36.</p>	<p>Libre Acceso a la infraestructura de importación.</p> <p>Como se mencionó anteriormente, es necesario que la regulación promueva y facilite el ingreso de nuevos agentes en la actividad de Comercialización Mayorista de GLP. En los proyectos de marco regulatorio para el servicio público domiciliario de GLP citados en la parte considerativa de la resolución, se venía planteando la necesidad de libre acceso a la infraestructura de importación; sin embargo, en la actual propuesta, este libre acceso queda supeditado a la no existencia de interés por parte de la demanda de comprar el producto importado al propietario de la infraestructura. Consideramos más adecuado que el libre acceso a esta</p>	<p>En la medida en que la actual infraestructura de importación es precaria y limitada, se considera que la medida propuesta determina el libre acceso a la misma, dándole obviamente la primera opción al dueño de la misma. Es claro que en caso de requerirse importaciones y de generarse un mercado dinámico con participación de terceros, el precio libre definido para ellos lleva involucrada la señal para la instalación de nueva infraestructura de importación dado que la existente, tal y como está, podría quedar rezagada. Para la producción nacional, en la medida en que sea claro que es insuficiente para atender el mercado y requiere importaciones debería recibir una nueva señal de precios de oportunidad</p>

MLM

	<p>infraestructura se permita sin restricción alguna, y que la tarifa de acceso a la misma regule.</p>	
<p>37.</p>	<p>III. Otros El Mecanismo de asignación por prorrateo El mecanismo propuesto por la Comisión para la asignación del producto en condiciones de déficit en la oferta, de acuerdo con la demanda histórica de los demandantes, se considera apropiado. Sin embargo, el actual periodo de dramática recomposición de la demanda, derivado de la adopción del nuevo esquema de marca adoptado para la actividad de Distribución, hace que el mecanismo de prorrateo no sea oportuno, pues el consumo histórico no será necesariamente indicativo de las necesidades de producto futuras de los agentes. Consecuentemente, solicitamos a la Comisión, que para el actual periodo de ajuste del mercado, se permita disminuir los plazos en los contratos por periodos mensuales y aplicar el mecanismo de prorrateo, sólo una vez se haya concluido el periodo de transición de marca y haya evidencia de una demanda estable.</p>	<p>Se propondrán contratos de seis meses y no de un año, dado que para la adopción final de este reglamento se espera haber finalizado el periodo de transición a marcas y haber logrado una consolidación adecuada del sector. Para el prorrateo de la demanda se utilizarán los últimos tres meses.</p>
<p>38.</p>	<p>La Regulación de la producción de GLP en Cusiana Aunque existe cierta incertidumbre con respecto a las cantidades de producción de GLP en Cusiana que estarían próximas a ingresar al mercado, esta nueva fuente de suministro podría representar entre el 33% y el 50% de la actual demanda nacional. Es imprescindible para el adecuado funcionamiento del mercado, que la regulación garantice, un punto de indiferencia real para Ecopetrol, con respecto a la posibilidad de exportar excedentes que se generen en cualquier punto de producción. Entonces, considerando la importancia de estos volúmenes, y que esta nueva fuente de suministro estaría también en cabeza del actual Comercializador Mayorista monopólico, se hace necesario que el regulador considere: La necesidad de regular el precio para esta nueva oferta, en concordancia con la regulación de precios paridad exportación definida para los otros puntos de Cartagena, Barranca y Apiay, en las resoluciones CREG 066 de 2007 y 059 de 2008. La importancia de exigir que Ecopetrol ofrezca este gas en el punto de producción, hasta no exista un sistema de transporte de productos. En el momento que exista el sistema de transporte por ducto, Ecopetrol deberá ofertar su producción en el punto de producción y la capacidad de transporte. Siendo Cusiana un nuevo nodo de producción regulado, deberá ofrecerse la producción mediante oferta pública.</p>	<p>Ver respuesta comentario 20, quinto <i>bullet</i>. En la medida en que éste regulado el precio del GLP de Cusiana, o de cualquier otro campo comercializado por Ecopetrol, le aplican todas las reglas de la oferta pública</p>
<p>39.</p>	<p>Condiciones de Retiro en Punto de producción o de Importación Como se sugirió anteriormente, el punto en el cual se entrega el</p>	<p>Ver respuesta a comentario 32, solicitudes 1,2 y 3.</p>

ALCAZ

	<p>producto lo debe definir el comprador. Dado que una opción podrá ser el retiro en el punto de producción o importación, es necesario que la regulación garantice que no habrá condicionamientos por parte de Ecopetrol que limiten o impidan el acceso de los compradores a las instalaciones dispuestas para el retiro del producto en estos puntos.</p>	
<p>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS RADICADO CREG-E-2010-003493</p>		
40.	<p>Artículo 5 literal b numeral 1: Esta SSPD considera que se debe establecer el tiempo máximo en que los comercializadores mayoristas deben ajustar su infraestructura de medición para dar cumplimiento a lo estipulado en la normatividad vigente sobre medición másica.</p>	<p>La regulación vigente no obliga a la medición másica sino a la facturación en masa. De todas formas como parte del tema de Código de Medida se revisará esta obligación, no como parte de este reglamento.</p>
41.	<p>Artículo 7 literal c numeral 1 como va el Reglamento Técnico para plantas almacenadoras en revisión del Ministerio de Minas y Energía pues el reglamento vigente (80505) no establece la exigencia de certificaciones de conformidad</p>	<p>Mediante comunicación con radicado CREG S-2010-00xxx se dio traslado de esta inquietud al Ministerio de Minas y Energía</p>
42.	<p>Artículo 7 literal c numeral 2 se considera que se debe establecer una cuantía mínima para las pólizas de responsabilidad en razón a que se puede presentar una manipulación del nivel de riesgo por parte de las empresas</p>	<p>Se acepta el comentario</p>
43.	<p>Artículo 9 literal d. Se sugiere que junto con el Ministerio de Minas y energía se evalúe el avance en la definición de las causas que generen incumplimiento y que puedan causar desabastecimiento</p>	<p>La CREG considerará este aspecto</p>
44.	<p>Artículo 9 párrafo 2. Incluir la facultad de exportar en el artículo 3b con el objeto de mayor claridad a las facultades que tiene los comercializadores mayoristas Se deben establecer los criterios a tener en cuenta para definir que ya se atendió la totalidad de la demanda a nivel nacional. El criterio es la cantidad contratada o la ofrecida por el productor o las nominaciones</p>	<p>Se acepta la sugerencia de incluir esta facultad redactada en términos de su obligación de que antes de exportar GLP verifique que la demanda no está dispuesta a adquirirlo a los precios regulados. La diferencia positiva entre lo ofertado nacional y lo contratado es la señal de la existencia de excedentes para exportar.</p>
45.	<p>Artículo 16. Se debe aclarar si las fechas de entrega se van a considerar dentro del contrato o dentro de las nominaciones de entrega. Se recomienda que quede establecido dentro de las nominaciones de entrega y que así se mencione en el reglamento técnico.</p>	<p>Tanto las fechas de entrega, asociadas a entregas diarias o acuerdos de entregas con tiempo diferentes que afectan el precio, así como los tiempos que no constituyen incumplimiento, deben quedar pactados en el contrato. Las nominaciones y entregas reales definirán si ha habido o no incumplimiento de las partes</p>
46.	<p>Artículo 21 literal c. Se sugiere especificar con qué agente de la cadena (el UNR) puede contratar el servicio de entrega del GLP y precisar cuáles serían las obligaciones de este agente en la atención del servicio de entrega. En este sentido se recomienda revisar este artículo a la luz de las actividades y obligaciones de la Res. CREG 023 de 2008 para cada agente</p>	<p>Ver respuesta a comentario 29.</p>
47.	<p>Artículo 21 párrafo 1. Se considera que se debe dejar abierta la</p>	<p>El reglamento propone que la primera opción del UNR es la de</p>

ALCOM

	<p>posibilidad al usuario no regulado de regresar el GLP excedente al agente con el que tiene suscrito el contrato, para que este gestione su venta y no establecer la obligación de constituirse como comercializador mayorista con todas las implicaciones asociadas</p>	<p>devolver el excedente a su vendedor y en esa medida se le obliga que en el contrato de suministro queden estipuladas las condiciones de esta devolución. Ahora, si el UNR desea no devolver su producto y por lo tanto desea venderlo, esto sólo lo podrá hacer si se convierte en comercializador mayorista, con las implicaciones que esto conlleva, de otra forma estaría violando las reglas de venta de GLP. El debe escoger la opción. Ver respuesta a comentario 10.</p>
48.	<p>Artículo 22. Se debe tener en cuenta que no se establecen las obligaciones al distribuidor de reportar la información del usuario no regulado e igualmente no se le establece la obligación de verificar la condición de los usuarios no regulados, como si se hace en ambos casos en este reglamento para el comercializador mayorista. Se recomienda revisar este artículo a la luz de las actividades y obligaciones de la Res. CREG 023 de 2008 para cada agente</p>	<p>En la Resolución CREG 023 de 2008 se establece para el distribuidor la obligación de reportar la información y de verificar las instalaciones de todos sus usuarios. Allí no se discrimina que sea sólo para usuarios regulados. Sin embargo, se hará una mención especial a estas obligaciones.</p>
<p>ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE GLP AIGLP RADICADO CREG-E-2010-003820</p>		
49.	<p>Nos inquieta que la CREG no se pronuncie aun con respecto a la necesidad de regular la nueva fuente de producción que ha sido anunciada en el piedemonte llanero (Cusiana) y la manera como este GLP debería llegar a los centros de consumo.</p>	<p>Ver respuesta comentario a comentario 20, quinto <i>bullet</i></p>
50.	<p>Parece desfavorable que el reglamento proponga dejar una gran cantidad de variables de negociación en el suministro, sujetas a un libre acuerdo entre el proveedor y los compradores; particularmente la facultad que se otorga al proveedor para definir el punto en el cual entrega el producto pareciera potencialmente nociva</p>	<p>Ver respuesta a comentarios 32 y 34</p>
51.	<p>La creación de la figura de los usuarios no reguladoscon este esquema se esperaría un aumento significativo del número de clientes, por consiguiente una disminución de sus volúmenes de compra y un detrimento de su capacidad negociadora</p>	<p>Ver respuesta a comentario 35</p>
<p>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p>		
52.	<p>La regulación propuesta por la CREG para la actividad de comercialización mayorista de GLP no afecta la competencia, pues recoge normas anteriores y establece mecanismos que buscan garantizar la participación de los consumidores y la transparencia en la información relevante para los agentes que operan en este mercado, incluyendo expresamente la actividad de importación de GLP. En el mismo sentido el proyecto refleja los esfuerzos de la Comisión por formalizar el sector, propendiendo por garantizar los principios de neutralidad, transparencia y libre acceso al servicio. No obstante lo anterior, frente a la metodología de asignación por prorrateo establecida para las ofertas públicas en los artículos 13 y 14</p>	<p>El conocimiento que se puede tener en algún momento dado sobre las necesidades reales de combustible de un agente son únicamente su</p>

Handwritten signature

	del proyecto, consideramos que podría aclararse un pocos más, evaluando la posibilidad de contar con criterios adicionales al de la demanda histórica para realizar el prorrateo, teniendo en cuenta parámetros como la necesidad real de combustible para cada uno de los agentes en un momento dado.	participación real en el mercado y la forma como ha venido evolucionando. Se escogió el prorrateo histórico para evitar posibles intenciones de acaparamiento por la vía de solicitar grandes cantidades de producto. Sin embargo, considerando el comentario, se acortó el tiempo de demanda histórica para realizar el prorrateo a solo 3 meses, buscando incorporar de manera más cercana a la realidad las necesidades de cada agente para atender su demanda
53.	Teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el suministro de GLP al mercado regulado, consideramos conveniente adoptar criterios de asignación preferencial para distribuidores que atiendan usuarios residenciales, dado que con ello se garantiza el suministro al sector más débil de la demanda.	Los mecanismos de oferta pública y de prorrateo con base en la demanda histórica, en caso de faltantes de oferta, buscan dar igual oportunidad a todos los agentes interesados en adquirir el producto nacional regulado para atender su demanda, sea esta residencial, comercial o industrial. La CREG no tiene la competencia para priorizar la atención de las diferentes demandas; esta competencia la tiene el Ministerio de Minas y Energía.
54.	Resulta importante sugerir, en relación con el contrato de suministro, que se haga expresa la referencia al artículo 133 de la Ley 142 de 1994, sobre abuso de posición dominante contractual.	Se acepta la sugerencia.

MICAN